

INFORME SECRETARIAL: El Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2024 010158 de MARIA ENUS SUTA CANCELADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO contra FAMISANAR EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIA ENUS SUTA CANCELADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO** contra **FAMISANAR EPS**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de la señora ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia asigne y se lleve a cabo cita médica para que el médico tratante determine la frecuencia en que se deba prestar el servicio de cuidador al paciente, estableciendo cuántos días a la semana y horas al día debe prestarse este.

Una vez se determine el tiempo del servicio de cuidador, se ordenará a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden del médico tratante deberá asignar un cuidador en los términos dispuestos por el galeno.

Se advierte que, la orden se mantendrá inicialmente por seis (6) meses y continuará vigente en el tiempo, siempre y cuando el médico tratante lo avale o determine su necesidad. (...)

Mediante proveído del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que vencido el término y una vez verificada la respuesta emitida por la accionada no se evidenció cumplimiento total a la orden de tutela, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A efectos de realizar la notificación del auto del día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico

serviciosaludtutelas@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co, atutelas@famisanar.com.co y urequerimientojuridico@famisanar.com.co (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Una vez surtido el trámite anterior, se observa que el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 16) se aportó memorial en el que se indica:

PRIMERO: Se adjunta certificado de la IPS GLOBAL LIFE donde se acredita, que el servicio de CUIDADOR se prestará 3 horas con frecuencia de lunes a viernes a partir del día 15 de abril del año en curso.

De igual forma, se evidencia que el día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 17) la parte accionante refirió:

“Le confirmo que famisanar si esta cumpliendo desde el día 15 de Abril con el cuidador por tres horas diarias hasta la fecha”

Ahora, en la medida que la parte actora manifiesta que de manera verbal se le había indicado que serían seis horas, no obstante, solo se transcribieron tres horas, por lo que considera que no es suficiente, es pertinente indicar que este Despacho no puede efectuar modificaciones respecto a la orden médica, debiendo ceñirse a lo indicado por el médico tratante, dado que es el único facultado para determinar las necesidades médicas de la paciente y como quiera que en la orden se dispuso: *“se asigna servicio de cuidador al paciente para apoyo de cuidados básicos para familiar para todas las actividades básicas de la vida diaria (baño, arreglo, vestimenta), ayuda de traslados de la misma de lunes a viernes 3 horas diarias.”*, esta juzgadora solo puede verificar el cumplimiento de lo registrado por el médico, en la orden médica, sin que se puedan realizar consideraciones diferentes por la suscrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se allegó certificación emitida por la IPS GLOBAL LIFE, con la que se acredita que desde el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 16) se está prestando el servicio de cuidador, durante tres horas diarias de lunes a viernes, conforme a lo dispuesto por el médico tratante el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 09) aunado a la manifestación realizada por la parte accionante, se considera que FAMISANAR EPS dio cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y se cerrará el trámite incidental en contra de SANDRA MILENA JARAMILLO en calidad de AGENTE INTERVENTORA de FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del representante legal de SANDRA MILENA JARAMILLO en calidad de AGENTE INTERVENTORA de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dedfd26becbf6ebb28e94c981a89dbfd90ea56bc2728f3282a15c40fc860b0**

Documento generado en 23/04/2024 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>